

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 3 de agosto de 2020

Núm. Ext. 308

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

DECRETO NÚMERO 577 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 0751

DECRETO NÚMERO 578 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 0752

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Veracruz.—Oficina del Gobernador.

Xalapa – Enríquez, julio 15 de 2020

Oficio número 113/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 28 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 577

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 10; y se adiciona una fracción V con el corrimiento de la actual V a la VI del artículo 16; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir una educación inclusiva y laica. El Estado y los municipios la impartirán en forma pública y gratuita. La inicial, la preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias. La educación superior se regirá y será obligatoria en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios, sus entidades descentralizadas, las instituciones de educación superior dotadas de autonomía conforme a la ley como la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación en Veracruz se orientará por los siguientes principios:

I. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;

III. Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;

IV. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos;

VI. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;

VII. Será equitativa, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar; y

X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. el Estado impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;

II. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social;

III. Los programas educativos podrán ser complementados con aspectos que consideren las realidades y contextos, regionales y locales, incluyendo la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;

IV: Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación;

V. Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de personas adultas mayores y con discapacidad;

VI. En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades;

VII. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural, usos y costumbres, etnohistoria y cosmovisión;

VIII. En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales;

IX. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica; y

X. La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas y procurará su vinculación con el sector productivo.

Las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía conforme a la Ley, como la Universidad Veracruzana, tendrán la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizarán sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contarán con autonomía presupuestaria y administrarán libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

En el caso de la Universidad Veracruzana, el presupuesto asignado no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

Los bienes inmuebles de las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía, destinados a la prestación del servicio público educativo, estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

Artículo 16. ...

I. a IV. ...

V. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir la educación obligatoria en los términos de esta Constitución, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo; y

VI. Las demás que establezcan esta Constitución y la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda los sesenta días hábiles, contado a partir de la vigencia de este Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar la legislación secundaria aplicable conforme a lo previsto en esta resolución, en materia educativa.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

RUBÉN RÍOS URIBE
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000430 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Veracruz.—Oficina del Gobernador.

Xalapa – Enríquez, julio 15 de 2020

Oficio número 114/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 578

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del TÍTULO QUINTO “Del Usufructo, del uso y de la habitación” del LIBRO SEGUNDO; y, se adiciona un CAPÍTULO IV BIS “Del derecho de superficie” al mismo TÍTULO, con los artículos 1081 BIS, 1081 TER, 1081 QUATER, 1081 QUINQUIES, 1081 SEXIES, 1081 SEPTIES, 1081 OCTIES, 1081 NONIES, 1081 DECIES, 1081 UNDECIES, 1081 DUODECIES, 1081 TERDECIES, 1081 QUATERDECIES, 1081 QUINDECIES, 1081 SEXDECIES, 1081 SEPTENDECIES, 1081 OCTODECIES, 1081 NOVODECIES y 1081 VICIES; todos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
Del usufructo, de la superficie, del uso y
de la habitación

CAPITULO IV BIS
Del derecho de superficie

Artículo 1081 BIS. El derecho real de superficie consiste en la facultad temporal de usar, construir y mantener un edificio o plantación en suelo ajeno, o el adquirir una construcción o plantación ya existente separada del terreno donde se encuentren que en su caso podría ampliarse, gozando y disfrutando de ello. En ambos casos con autorización expresa del propietario del terreno y formalidades establecidas en el presente Código.

Artículo 1081 TER. El derecho real de superficie puede constituirse a título oneroso o gratuito, por acto entre vivos o por testamento, sobre la superficie del terreno o por debajo de ésta, sobre construcciones o siembras ya existentes o por realizar, sobre la totalidad del predio o una fracción del mismo; aprovechando y respetando en todo caso las disposiciones y limitaciones, respectivamente, de orden público en materia de desarrollo urbano.

Artículo 1081 QUATER. En el derecho de superficie el terreno pertenece permanentemente al propietario o superficiante, y lo sembrado o edificado temporalmente al superficiario en los términos del presente Código.

En caso de que no se realice construcción por parte del superficiario sobre el terreno en que se constituye el derecho de superficie, éste no tendrá derecho de propiedad alguno sino únicamente derecho sobre el superficiante consistente en que le mantenga el derecho en su favor bajo las condiciones en que se estableció, en tanto no se extinga su derecho.

El superficiario podrá hacer uso de su derecho en términos de su respectivo título durante todo el tiempo que tenga vigencia, sin que resulte obstáculo el no sembrar o construir durante la vigencia del mismo. El tiempo que transcurra sin que el superficiario siembre o construya conforme a la autorización que reciba en el correspondiente título, correrá en perjuicio y disminución del plazo de su derecho con las excepciones que sólo para el caso de la cosecha de lo sembrado al tiempo de extinguirse el derecho de superficie prevé este Código.

Al extinguirse el derecho de superficie, lo construido en el terreno del superficiante durante su vigencia, pasará al dominio de éste o sus causahabientes a efecto de consolidar de forma exclusiva el derecho de propiedad nuevamente en su favor. En el caso de siembra el superficiante deberá esperar a que el superficiario realice la cosecha del último de sus cultivos en términos del presente Código.

Artículo 1081 QUINQUIES. El derecho de superficie como derecho real de carácter temporal deberá constar en escritura donde el superficiante y superficiario consignen los términos de su acuerdo de conformidad con el presente Código, debiendo inscribirse el respectivo testimonio en el Registro Público de la Propiedad a efecto de que surta efectos frente a terceros.

Artículo 1081 SEXIES. Puede el superficiario otorgar hipoteca u otros derechos reales sobre los bienes motivo de su derecho de superficie con los que éstos sean compatibles; pero los derechos reales o personales en su caso, que el superficiario constituya en favor de terceros respecto de la siembra, plantaciones o construcciones, concluyen al extinguirse éste sin causar perjuicio alguno al superficiante o terreno de éste.

Lo anterior no extinguirá de forma alguna las obligaciones de crédito que a título personal hubiere adquirido el superficiario, las cuales seguirán a éste en los términos que las leyes dispongan.

El superficiario podrá transmitir o constituir derechos respecto de terceros sobre los bienes motivo del derecho de superficie en tanto éste se encuentre vigente, respetando en los actos a celebrar las condiciones o limitantes que el título original o el superficiante hubieren establecido, y de conformidad con el presente Código, todo lo que no podrá variarse, declarándose nula en consecuencia cualquier alteración a ello y debiendo pagar aquél al superficiante los daños así como los perjuicios que tal alteración le llegare a ocasionar.

El presente artículo deberá insertarse en toda escritura que constituya un derecho de superficie y su contenido deberá tenerse como condición resolutoria.

Artículo 1081 SEPTIES. El derecho real de superficie no se extingue por la destrucción de lo sembrado o construido, salvo pacto en contrario. En caso de destrucción, puede el superficiario construir nuevamente, respetando los plazos y condiciones de su derecho.

Artículo 1081 OCTIES. En caso de que el superficiante o el superficiario deseen vender el terreno o las construcciones y siembras, respectivamente, ambos gozarán del derecho del tanto, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 985 y 986 respecto del tiempo así como los diversos 2237 y 2238 en su parte correspondiente en cuanto a su ejercicio y consecuencias.

Artículo 1081 NONIES. El derecho de superficie debe constituirse a plazo fijo o sujeto a condición resolutoria, lo que deberá establecerse en el respectivo título constitutivo. En todo caso no podrá exceder de cincuenta años.

Artículo 1081 DECIES. En el caso de venta a que se refiere el artículo 1081 Octies, el nuevo superficiante o superficiario deberá hacer saber por notificación vía judicial o notarial a la otra parte su respectivo derecho en un término de ocho días a partir de que se realice la enajenación.

Artículo 1081 UNDECIES. El derecho de superficie se extingue:

- I. Por mutuo consentimiento entre las partes;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición resolutoria impuesta en el título constitutivo;
- IV. Por la reunión del superficiante y superficiario en una misma persona, mas si la reunión se verifica en solo una parte del inmueble o predio, en lo demás subsistirá el derecho de superficie;
- V. Por renuncia expresa del superficiario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores; y
- VI. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del derecho de superficie, subsistiendo el derecho constituido sobre lo que de la cosa haya quedado en caso de no haberse perdido ésta de manera completa.

Artículo 1081 DUODECIES. Declarada la nulidad del acto jurídico que dio origen al derecho de superficie, si existe construcción se aplicarán las reglas del derecho de accesión previstas en este Código. Lo mismo sucederá si se varían por el superficiario las características de la construcción o siembra acordadas en el título constitutivo del derecho de superficie.

En caso de tratarse de siembra, el superficiante deberá permitir que concluya el ciclo correspondiente de tal manera que permita el levantamiento de la siembra, quedando obligado el superficiario al pago de una renta a juicio de peritos por el tiempo adicional al título que ello se prolongue.

ARTICULO 1081 TERDECIES. La prescripción no puede comenzar, ni corre entre el superficiante y el superficiario.

ARTÍCULO 1081 QUATERDECIES. El terreno motivo del derecho de superficie sólo podrá ser destinado por el superficiario a actividades que las disposiciones de desarrollo urbano permitan.

Los trámites, permisos o licencias y demás obligaciones que la siembra, uso o construcción del terreno causen conforme al objeto del terreno y el derecho constituido, corresponderán de forma exclusiva al superficiario, sin que causen perjuicio al superficiante o al terreno.

ARTÍCULO 1081 QUINDECIES. La constitución del derecho de superficie impide al propietario del terreno la celebración de diverso contrato de arrendamiento u otro análogo con terceros respecto de la superficie sobre la que aquél pesa, que impida al superficiario el uso, goce o disfrute total de su derecho; sin importar si existe construcción o siembra.

ARTÍCULO 1081 SEXDECIES. El superficiante tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

I. Entregar el terreno motivo del derecho;

II. Responder de la evicción respecto del terreno y las construcciones o siembras existentes al constituirse el derecho de superficie de haberse constituido éste de manera onerosa aunque nada se diga en el título constitutivo del derecho de superficie, salvo renuncia expresa; y sólo si expresamente se obliga de haberse constituido de manera gratuita;

III. No impedir en forma alguna el ejercicio del derecho del superficiario en los términos del presente Código y el título donde aquél se constituyó;

IV. Recibir la contra prestación pactada en el título en donde se constituyó el derecho;

V. Consolidar en su favor la propiedad al extinguirse el derecho de superficie, en los términos del presente Código;

VI. Gozar o tolerar las servidumbres voluntarias establecidas en el título donde se constituya el derecho de superficie o en su caso las legales que impone el presente Código, necesarias para el uso, goce y disfrute pacífico y simultáneo de los derechos de propiedad y superficie que corresponden al terreno así como a las construcciones o siembras a éste adheridas, según las circunstancias de éstos; y

VII. Los demás que resulten del presente Código, el título donde se consigne el derecho de superficie así como de la naturaleza del mismo.

ARTÍCULO 1081 SEPTENDECIES. El superficiario tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

I. Mantener en su favor por parte del superficiante el derecho de superficie sobre el terreno en que se constituyó en tanto no se extinga el mismo y se realizan las construcciones o siembras acordadas;

II. Construir y sembrar en el terreno motivo del derecho de superficie en los términos del título donde éste se hubiera consignado y del presente Código, así como usar y disfrutar tales bienes;

III. Ser preferido para un nuevo derecho de superficie al extinguirse el constituido en su favor, si ha sido buen superficiario, en caso de volver a otorgarse el terreno o sus construcciones y siembras en tal derecho;

IV. Transmitir su derecho real por el tiempo y con las limitantes establecidas en el título donde se hubiera consignado y el presente Código;

V. Gozar o tolerar las servidumbres voluntarias establecidas en el título donde se constituya el derecho de superficie o en su caso las legales que impone el presente Código, necesarias para el uso, goce y disfrute pacífico y simultáneo de los derechos de propiedad y superficie que corresponden al terreno así como a las construcciones o siembras a éste adheridas, según las circunstancias de éstos;

VI. Pagar al superficiante la contraprestación acordada en el título donde se constituyó el derecho;

VII. Respetar las condiciones pactadas en el título donde se constituya el derecho de superficie, bajo pena de condición resolutoria en los términos del presente Código;

VIII. Observar las disposiciones de desarrollo urbano y demás de orden público al ejercer su derecho de superficie;

IX. Realizar los gastos de mantenimiento y conservación del terreno donde se hubiere constituido su derecho de superficie así como de lo construido o sembrado conforme a su naturaleza;

X. Conservar las características y calidades del terreno y construcciones en él existentes al constituirse el derecho de superficie así como las que se incorporen conforme a lo establecido en el título donde se acordó;

XI. Enterar a su cargo las contribuciones que correspondan con motivo de la adquisición, posterior uso y disfrute del terreno y construcciones o siembra sobre lo que se hubiera otorgado el derecho de superficie, durante toda la vigencia del mismo;

XII. Realizar los gastos de escrituración y publicación del acto constitutivo del derecho de superficie en el Registro Público de la Propiedad, en caso de haberlo sido de forma onerosa, salvo pacto en contrario;

XIII. Devolver al superficiante el terreno así como construcciones o siembra existentes al extinguirse el derecho de superficie, en los términos del título en que se constituyó y del presente Código;

XIV. No ejecutar acciones que impidan en forma alguna la devolución del terreno así como construcciones o siembra al superficiante sobre el que se constituyó el derecho de superficie, al extinguirse o declararse nulo su derecho;

XV. Otorgar garantía suficiente al superficiante respecto del cumplimiento de sus obligaciones si así se obligó en el título constitutivo del derecho de superficie, o en los términos del presente Código; y

XVI. Los demás que resulten del presente Código, el título donde se consigne el derecho de superficie así como de la naturaleza del mismo.

ARTÍCULO 1081 OCTODECIÉS. La traslación de dominio, nuda propiedad o usufructo del terreno o del derecho de superficie a favor de persona distinta de los constituyentes no extingue tal derecho, sino únicamente por las causas expuestas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 1081 NOVODECIES. El superficiante tendrá derecho a solicitar al superficiario le otorgue garantía suficiente respecto del cumplimiento de sus obligaciones, la cual estará vigente hasta dos años después de haberse extinguido el derecho de superficie.

ARTÍCULO 1081 VIDE CIES. El Notario, de forma adicional a los requisitos que las leyes de la materia y este Código dispongan para la formulación de escrituras y su publicación por el Registro Público de la Propiedad, respectivamente, será responsable de cuidar que el instrumento donde se consigne tal acto jurídico contenga de forma clara y concisa:

- I. El acuerdo de voluntades para la constitución del derecho;
- II. La duración de éste o la condición resolutoria del mismo;
- III. La expresión del precio y modalidad de su pago si el acto fuere oneroso o que se trata de un acto gratuito;
- IV. Las características de la edificación o siembra a llevar a cabo en el terreno sobre el que se constituye el derecho de superficie;
- V. Los acuerdos específicos que las partes tomen respecto de la constitución, ejecución y extinción del derecho a constituirse;
- VI. El inventario de construcciones o siembras que posea el terreno sobre el que se constituya el derecho de superficie al iniciar su vigencia, en su caso;
- VII. El uso, destino o fin que se dará al derecho de superficie constituido, conforme a las disposiciones de este Código;
- VIII. La obligación del superficiante de respetar las disposiciones en materia de desarrollo urbano en el uso, goce y disfrute de su derecho;
- IX. Las obligaciones y derechos específicos que de forma adicional a lo establecido en el presente Código establezcan el superficiante y superficiario;
- X. La renuncia de derechos que las partes acuerden, siempre que fuere lícita;
- XI. Las posibles servidumbres que en su caso las partes lleguen a constituir entre las siembras o construcciones resultantes del goce y disfrute del derecho de superficie y el restante del terreno, en su caso;
- XII. Las posibles garantías que el superficiante otorgue a favor del superficiario o sus causahabientes respecto del cumplimiento de sus obligaciones en términos del título constitutivo del derecho de superficie y el presente Código;
- XIII. La consolidación de la propiedad al extinguirse el derecho de superficie, respecto de lo construido o sembrado, en términos del presente Código;
- XIV. Las prevenciones generales aplicables al momento que se extinga o declare nulo el derecho de superficie, incluyendo las posibles indemnizaciones que las partes acuerden para tales casos de haberse constituido el derecho de superficie a título oneroso; y
- XIV. Las demás disposiciones que resulten del presente Código y leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo de sesenta días, el Congreso del Estado deberá armonizar al presente Decreto la legislación tributaria y de otras materias que resulten necesarias.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

RUBÉN RÍOS URIBE
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000429 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 0752

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoficialveracruz@hotmail.com